



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 37

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 7 de abril de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1996 SENADO
165 DE 1998 CAMARA**

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla
Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Y honorables Miembros Comisión Tercera Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes.

Honorables Representantes:

Es honroso para mí dar cumplimiento a la recomendación que me hace el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 49 de 1996 Senado 165 de 1998 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto es de origen parlamentario. Busca la obtención de recursos permanentes para financiar los programas de inversión. Adecuación, mantenimiento, ampliaciones, modernización de su actual planta física; compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación y adecuación de bibliotecas, renovación curricular, acreditación universitaria, fomento de la investigación, construcción y mantenimiento de los escenarios deportivos. Extensión y Asistencia, Asistencia a la provincia Zonas Norte, Sur, Costa Pacífica y Oriente del departamento del Cauca.

Actualmente los aportes nacionales y departamentales son escasos y no alcanzan a darles cobertura a las diarias necesidades de este centro de Educación Superior ubicado en el departamento del Cauca. La demanda de cupos y de disciplinas modernas, con su inherente atención por parte de la administración, contrasta con el desarrollo de la infraestructura física y dotación, que es inferior a las obligaciones contraídas por la Universidad. Como consecuencia de este tratamiento y en la medida que transcurren los años, se acumula un déficit que limita la calidad de la enseñanza y restringe la solicitud de oportunidades para ingresar a la educación superior.

Por esta razón, califico de viable y significativa la iniciativa de generar una fuente de recursos fijos que le permitan a la Universidad estar en condiciones de generar ciencia y tecnología dinámicas asociadas en la enseñanza universitaria moderna.

La estampilla tiene la propiedad de ser un mecanismo que permite la participación institucional y comunitaria con sede en la región y cuyo objeto es el desarrollo. Este procedimiento funciona con éxito en Antioquia, Valle del Cauca, Cundinamarca y actualmente se tramitan proyectos de ley similares para vitalizar las universidades ubicadas en el norte y sur del país.

En el proyecto se faculta a la Asamblea del departamento del Cauca, para que ordene y determine las características, tarifas y asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla. En consultas realizadas recientemente con las directivas de la Universidad, se sugiere a la Comisión Tercera le dé el visto bueno al monto de la emisión que debe ser de cien millones de pesos (\$100.000.000.00). Igualmente, el proyecto faculta a los concejos municipales del departamento del Cauca, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla en sus jurisdicciones y con destino exclusivo a la Universidad del Cauca. Corresponde al Congreso de la República, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales. Las asambleas pueden expedir libremente autorizaciones para la emisión de estampillas "**Prodesarrollo departamental**", en cuantía que no supere la cuarta parte del presupuesto seccional. En este caso es necesaria la autorización legal, no sólo porque el monto de la financiación supera este límite, sino porque los fines son de mayor cobertura (artículo 170 del Decreto-ley 1222 de 1986).

La ponencia conserva la parte esencial del proyecto, la presencia de la Universidad en las diferentes provincias del departamento, me indican que el monto de la emisión debe ser superior. Lo anterior es reconocido y recomendado por las Directivas de la misma. Se respeta la distribución, destinación de las inversiones, recaudos, mecanismos de control y vigilancia. Es inconveniente e imposible cumplir exactamente con los porcentajes estadísticos establecidos en el artículo segundo, en virtud al desarrollo e importancia que día a día se imprime a determinadas áreas de la educación superior. Considero que el Proyecto de Ley sin este artículo no pierde su filosofía y permite atender adecuadamente los aspectos propuestos en la medida que llegue a la Tesorería Departamental y posteriormente al área financiera de la Universidad del Cauca.

Es puntual el objetivo del Artículo Primero y significativa la programación de la Oficina de Planeación de la Universidad del Cauca, su oficio es el de programar y evaluar los proyectos, determinar su prioridad,

incluirlos en el Plan de Desarrollo institucional que será adoptado por el comité de la Universidad y por su Consejo Superior, para darle mayor versatilidad al proyecto de ley. Por lo tanto propongo modificaciones y adiciones al texto, entre ellos las siguientes:

Artículo 1°. Quedará igual.

Artículo 2°. Quedará igual.

Artículo 3°. Quedará igual.

Artículo 4°. Quedará igual.

Artículo 5°. Quedará igual.

Artículo 6°. Quedará igual.

Artículo 7°. Pasará como artículo 8°.

Se le incluye un artículo nuevo como artículo 7° del proyecto, el cual quedará así:

Artículo 7°. La Universidad del Cauca, con sede en Popayán, se compromete con los municipios que conforman el departamento del Cauca, a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la Universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades del Cauca.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 49 de 1998 Senado, 165 de 1998 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Emith Montilla Echavarría,
Representante a la Cámara.

ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1996 SENADO,
165 DE 1998 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla
Pro-Universidad del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Cauca". Los valores que se recauden por este concepto se destinarán así: El 70% la Universidad del Cauca lo distribuirá en la siguiente forma:

El 90% para inversión en ampliación y mantenimiento de la planta física, construcción y mantenimiento de escenarios deportivos y culturales, dotación de equipos para los programas y proyectos académicos y científicos, programas y proyectos de bienestar universitario, adquisición de materiales de laboratorio, dotación de bibliotecas y financiación de publicaciones de carácter cultural, académico y científico.

El 10% restante de ese 70% lo destinará para inversión en compra de equipos y ampliación de la emisora radial, del estudio y programadora de televisión y de la Editorial de la Universidad del Cauca.

Parágrafo. El restante 30% del recaudo, la Universidad del Cauca lo destinará para establecer, atender, ampliar programas y proyectos descentralizados, ubicados en municipios de las Zonas Norte, Sur, Costa Pacífica y Oriente del departamento del Cauca.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Cauca", cuya emisión se autoriza en esta ley, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal, a pesos constantes de 1998.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Cauca y en los municipios del mismo. La ordenanza que expida la Asamblea del Cauca en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea del Cauca podrá autorizar la sustitución de la estampilla fiscal por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase al departamento del Cauca para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla "Pro-Universidad del Cauca", en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento del Cauca y en sus municipios.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla, y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea del Cauca no podrá exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigencia, control del recaudo, traslado de los recursos a la Universidad del Cauca y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Cauca y de las contralorías municipales.

Artículo 7°. La Universidad del Cauca, con sede en Popayán, se compromete con los municipios que conforman el departamento del Cauca, a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la Universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades del Cauca

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de abril de 1999.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 49 de 1996 Senado, 165 de 1998 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca, y se dictan otras disposiciones,* y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 142 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas, el genocidio, la masacre, el desplazamiento forzado; se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

1. Referencia al Derecho Internacional

Los conceptos de crímenes de lesa humanidad y genocidio son propios del derecho penal internacional y no del derecho penal interno de los Estados. Al igual que los crímenes de guerra o los crímenes contra la paz, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio tienen una categoría especial, por su trascendencia dentro de los delitos internacionales. Son considerados crímenes internacionales por vulnerar una categoría especial de normas del derecho internacional, denominadas de derecho imperativo o, en latín, *ius cogens*. Estas normas obligan a todos los sujetos de derecho internacional, sin excepciones y sin necesidad de manifestar la voluntad de obligarse en relación con ellas, no admiten acuerdo en contrario y, en consecuencia, cualquier pacto que se les opone es nulo de pleno derecho. Estas normas de *ius cogens* sólo pueden ser derogadas o modificadas por normas posteriores de su misma categoría. Por su naturaleza muy especial rompe con el espíritu voluntarista del derecho internacional público (el derecho internacional público se construye, en general, a partir de la manifestación de voluntad de los Estados en ejercicio de su soberanía) las normas de *ius cogens* son excepcionales y muy pocas.

2. Obligación internacional de tipificación penal interna de estos crímenes

Distintos instrumentos internacionales obligan a los Estados a tipificar en su derecho interno los crímenes en referencia.

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio sostiene que los Estados deben adoptar "las medidas legislativas necesarias para (...) establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio".

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, sostiene que "todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicara a la tentativa (...) y que se deberán "castigar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad". Norma similar se encuentra en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura que establece que los "Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad".

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas obliga a los Estados Partes a adoptar "las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada teniendo en cuenta su extrema gravedad".

3. Antecedentes

Los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes contra la paz fueron definidos a principios del siglo XX por el derecho internacional consuetudinario. Estos crímenes constituyeron la trilogía de los delitos que fue usada como base normativa para el juzgamiento de los grandes criminales del Eje, finalizada la Segunda Guerra Mundial, por parte del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y de la Corte Internacional del Lejano Oriente, conocida también como el Tribunal de Tokio.

Por su parte, los principios fundamentales de la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio de 1948, han sido considerados desde los 50 como integrantes del derecho internacional consuetudinario. Según se establece en el artículo 1º de la citada Convención, el genocidio ha sido calificado como un crimen internacional, "sea cometido en tiempos de paz o en tiempos de guerra".

Desde la década del sesenta (60) en América Central y en la del setenta (70) en el Cono Sur se presentaron violaciones sistemáticas, graves, manifiestas y masivas a los derechos humanos por parte de los Estados, particularmente con torturas y desapariciones forzadas. De ahí, que los organismos internacionales desarrollaran una legislación que comprometiera a los Estados a no cometer y reprimir estos delitos. A estas graves desviaciones no escapó nuestro país, reportándose como desaparecidas mil novecientas cuarenta y siete (1947) personas entre los años 1987 y 1994, por lo cual los organismos internacionales han instado en la última década a los gobiernos para que adapten la legislación interna a esta realidad y creen mecanismos para prevenir y combatir los crímenes de lesa humanidad.

Si bien la doctrina dominante en el derecho internacional de los derechos humanos compromete fundamentalmente a los Estados, porque ellos son sujetos del derecho internacional, es decir, que tienen la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, es deber de los Estados y así lo está asumiendo el Estado colombiano con el proyecto de Ley 20 de 1998, tomar las medidas legislativas para prevenir los delitos de lesa humanidad en el territorio nacional y lograr que sus autores sean investigados y sancionados.

En años anteriores se presentaron al Congreso de la República otras iniciativas que no prosperaron: Proyecto de ley 224 de 1988, que fue presentado nuevamente dos años después como Proyecto de ley número 30 de 1990 Cámara, y no alcanzó a ser debatido totalmente. Posteriormente se presentaron los proyectos de Ley 152 de 1992-Senado, 277 de 1993 Senado y 331 de 1993 Cámara. Estos proyectos se unificaron en una sola ley aprobada en 1994. Esta ley fue objetada por el entonces

Presidente de la República, César Gaviria, quien consideró que era inconstitucional e inconveniente. Inconstitucional en lo referente al fuero militar y a la obediencia debida (artículo 8º incisos 3 y 4 del proyecto), e inconveniente porque se consideró que el artículo 2º del proyecto violaba el principio de proporcionalidad que debe existir entre la conducta sancionada y la pena. Finalmente en 1997, se presentó el Proyecto de ley 129 que no fue debatido.

En los proyectos antes mencionados solo se buscó tipificar el delito de desaparición forzada. Sin embargo, todos ellos contribuyeron a la construcción del cuerpo de la actual iniciativa, que no solo desarrolla aspectos pertinentes a este delito, sino extensivos a otros delitos de lesa humanidad y al genocidio.

4. Consideraciones

Aunque en el Congreso está cursando un proyecto de ley de iniciativa del Fiscal General de la Nación (aprobado en la Comisión Primera del Senado) que busca modificar el Código Penal, no encontramos razón para aplazar por este motivo estudio del Proyecto de ley 142 de 1998. Por el contrario, este tendrá un trámite mucho más rápido y en su momento podrá ser incorporado al nuevo Código Penal.

Además, el proyecto en estudio cumple con el propósito de armonizar la legislación colombiana con los compromisos adquiridos por el país al firmar los diversos tratados de derecho internacional. Concretamente, Colombia ha firmado como Estado parte la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, en la cual nuestro país se compromete a tipificar dicha conducta en el ordenamiento interno.

En este campo específico propugna por mejorar la imagen de Colombia ante el mundo, como un país preocupado por modernizar su legislación para prevenir o reprimir adecuadamente la violación sistemática de los derechos humanos, de la que los organismos internacionales y países como los Estados Unidos vienen acusándonos recurrentemente.

Pero por sobre todo, existe una razón fundamental para impulsar el trámite del Proyecto de ley 142: adecuar nuestra legislación al conflicto armado colombiano. Razón que impulsaría una reflexión mayor, tipificando y adecuando la legislación interna a los instrumentos internacionales.

5. El genocidio

a) El proyecto de ley incluye al genocidio dentro del nuevo título denominado "DELITOS DE LESA HUMANIDAD". Este crimen debería ser tratado en el Derecho Penal interno como en el Derecho Penal Internacional: una figura autónoma a los crímenes de lesa humanidad;

b) A ojos del Derecho Internacional, el genocidio, tal y como está plasmado en el Proyecto de ley 142 de 1998 Cámara, en el artículo 124F, contiene un serio error jurídico: el genocidio es una institución del Derecho Internacional que, tal y como viene siendo entendido en distintos tribunales internacionales, ratifica el espíritu de las convenciones de Ginebra de 1949: en ellas se niega expresamente, como lo ha dicho una y otra vez la Corte Internacional de Justicia, el carácter político del genocidio. Precisamente es por ello que la extradición por genocidio opera automáticamente, sin fórmulas de juicio, como lo ha dejado en claro el Consejo de Seguridad de la ONU y también los tribunales internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia.

Consagrar el llamado genocidio político en nuestra legislación interna es un verdadero estropicio jurídico a ojos de la comunidad internacional. No debe incluirse a los "políticos" dentro de los grupos que hacen parte de los sujetos pasivos calificados del genocidio. Esta extensión que haría el derecho interno del derecho internacional presentaría muchas y graves dificultades, entre otras podríamos enumerar las siguientes:

- Todo conflicto armado no internacional, como el que vive Colombia, es una lucha por el poder, y en consecuencia es posible afirmar que las acciones armadas entre quienes se disputan el poder se dirigen contra "grupos políticos". Así, las acciones subversivas o antisubversivas tienen finalmente naturaleza política. Si se aceptara la extensión propuesta sería posible concluir que los actos violentos contra los grupos subversivos o las autodefensas, serían actos constitutivos de genocidio.

- Además, al incluir el elemento político dentro del genocidio, los actos violentos de las organizaciones subversivas y de las autodefensas

que, como todo conflicto armado, buscan la destrucción total o parcial del enemigo, serían inamnistiables e indultables.

Si lo que se quiere es incluir el elemento político, éste ya se encuentra plasmado en nuestro actual Código Penal como circunstancia de agravación punitiva del homicidio en el artículo 324: "La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:

7. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública; profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la Nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

c) En Colombia, desde el punto de vista fáctico, se ha entendido que se constituye el delito de genocidio cuando ocurren varias muertes dentro de un "grupo". Pero jurídicamente el tratamiento es bastante distinto.

El tipo penal propuesto en el Proyecto de ley 142 de 1998 genera ciertas dudas jurídicas:

- La expresión "por razón de su pertenencia al mismo" sobra. El tipo penal consagra la palabra "grupo" que implica membresía, participación, es decir, pertenencia objetiva. Por ello estaría de más la frase citada.

- El proyecto dice "ocasionare la muerte de sus miembros". Habría entonces que preguntarse: ¿De cuántos miembros? ¿De uno? ¿Dos? ¿Cuatro?

- En cuanto a la pena habría que tener en cuenta el concurso material de homicidios. De pronto podría salir más "barato" cometer genocidio que homicidio.

- En el segundo párrafo la palabra "solamente" por razones obvias sobra.

- En ese mismo párrafo se consagra como genocidio el hecho de "embarazar forzosamente a mujeres del grupo". Este elemento constituye un delito de lesa humanidad. El literal g) del numeral 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional así lo consagra.

d) Nuestra propuesta consiste en acoger la redacción que se hace del genocidio en el estatuto penal internacional así: **"El que con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal realice la matanza de miembros del grupo, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años; en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.**

Cuando con la misma intención se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

a) **Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;**

b) **Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;**

c) **Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;**

d) **Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; la pena será de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años"**

Cabe anotar que, como se ha discutido en el seno de Naciones Unidas, la expresión "matanza" no hace referencia a la muerte múltiple de personas, sino que la conducta vaya intencionada a la destrucción total o parcial del grupo.

6. Definición internacional de los crímenes de lesa humanidad

En la publicación realizada por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos en 1998, se hace una presentación de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que vale la pena transcribir:

"El Estatuto de la Corte Penal Internacional incorpora la noción de delitos de lesa humanidad y amplia de manera considerable el listado de

los mismos que consuetudinariamente se venían considerando como tales. Basta comparar los textos de los estatutos de los tribunales ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda para observar que se incluyen tres clases adicionales, lo cual constituye un ir más allá de lo que se admitía como Derecho Internacional Consuetudinario.

*En esta materia se plasman dos criterios de la mayor importancia para el entendimiento y alcance de esta clase de crimen. De una parte, se le otorga un reconocimiento inequívoco a la tesis que se había ya sostenido en las sentencias proferidas por el Tribunal de Yugoslavia, en el sentido de no requerirse vinculación constitutiva alguna, para que un crimen pueda calificarse dentro de esta categoría, entre la conducta y la existencia de una situación de conflicto armado de carácter internacional o interno. Dicho en positivo, que la ocurrencia de un delito contra la humanidad puede ocurrir en una situación de paz o de relativa normalidad institucional. De otra parte, en relación con el umbral de gravedad o intensidad requerido para tipificarse cualquiera de estos crímenes, luego de sostenerse opiniones manifiestamente divididas, y en fiel consecuencialidad con los postulados doctrinarios del Tribunal de Nuremberg, se requiere para que las conductas descritas configuren crimen contra la humanidad, que su comisión sea **masiva o sistemática**, es decir, que no se trate de hechos aislados ni casuales. Aun cuando no faltaron opiniones favorables a la tesis de que se empleara la fórmula conjuntiva, terminó por prevalecer la opción alternativa, con lo cual sólo es necesario que se dé alguna de las dos condiciones y no ambas."*

Es decir, para que existan crímenes de lesa humanidad es necesario que éstos se cometan como parte de un ataque generalizado "o" sistemático contra una población civil y que se realicen con conocimiento de dicho ataque.

En cuanto a la existencia de un ataque generalizado o sistemático debemos realizar las siguientes consideraciones:

a) Acerca de la definición de "generalizado".

El carácter de generalizado hace referencia a la masividad del acto. Este carácter de masivo es una de las características de los crímenes contra la humanidad. Sin embargo, no podemos relacionar la masividad de la conducta exclusivamente con el número de víctimas.

Hoy en día, la concepción que se tiene de los crímenes contra la humanidad es más amplia. Un acto inhumano cometido contra una sola persona puede constituir un crimen contra la humanidad si se realiza dentro de un ataque sistemático o se ejecuta según un plan, o si manifiesta un carácter repetitivo que no deje entrever dudas frente a la intención del actor.

A este respecto señala el relator especial de la Comisión de Derecho Internacional en su informe sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, doctor Thiam: *"Un acto individual puede constituir un crimen contra la humanidad si se inscribe en un conjunto coherente y una serie repetitiva de actos inspirados por el mismo móvil."*

En consecuencia, un acto puede ser considerado como crimen contra la humanidad no sólo por presentar un carácter masivo frente al número de víctimas existentes, sino también en el caso de encontrarse enmarcado dentro del contexto de un ataque sistemático.

b) Acerca de la definición de "sistemático".

El crimen contra la humanidad como un crimen sistemático fue invocado por primera vez en el caso Eichmann. La Corte de Distrito de Jerusalén se basó para fallar, en la unidad de campaña de exterminación donde los actos cometidos forman un todo, exigiendo así la conexidad entre los actos aparentemente aislados y el sistema nazi.

Igualmente, este aspecto es tratado por la jurisprudencia del Tribunal para la ex Yugoslavia, que exige que los actos guarden conexidad con un contexto más general. En el caso Nikolic, por ejemplo, puso en cuestionamiento si los actos cometidos por un comandante serbio de un campo de detención en la región Srebrenica eran o no crímenes de lesa humanidad. El Tribunal consideró que sí lo eran, por encontrarse inmersos en un contexto más amplio y generalizado la política de purificación étnica. De esta manera, el Tribunal estableció claramente el lazo de conexidad al que ya hemos hecho referencia.

En el caso del hospital Vukowar, el Tribunal de Yugoslavia utiliza la misma línea argumentativa que para el caso Nikolic. Consideró que un acto único puede constituir un crimen contra la humanidad si existe una conexidad con una política o plan más amplio. Las ejecuciones sufridas en el hospital de Vukowar se desarrollaron en un contexto más amplio: el ataque a la ciudad de Vukowar y, a su vez, este ataque era parte de una operación más amplia: la exterminación llevada a cabo por los serbios.

En este orden de ideas, es claro que es posible la investigación y sanción de un acto o hecho aislado dentro de un ataque generalizado o sistemático, siempre que este acto aislado se encuentre dentro de un contexto más amplio de intención y móvil contra la población civil. En otras palabras, el acto aislado debe ser el resultado de una conducta que obedece a ese amplio contexto de lo sistemático o generalizado.

Pensemos en una escena donde el ataque a la población civil se presenta con la característica de sistemático o de generalizado, se mata a una persona y en ese instante sobreviene un hecho extraño (por ejemplo, una reacción mucho más fuerte del enemigo) que impide que ocurran más homicidios. Mal podríamos decir que como sólo se presentó un homicidio, este no constituye crimen de lesa humanidad. Como ya se dijo es necesario relacionar este hecho con el contexto más amplio en el que se desarrolló.

Este análisis de crímenes de lesa humanidad lo hemos realizado porque consideramos necesario incluir un artículo que haga referencia a los delitos mencionados en esta ley (exceptuando al genocidio, que como ya lo mencionamos constituye una categoría autónoma y especial dentro de los delitos internacionales) y al homicidio, cuando se realicen dentro del contexto de un ataque generalizado o sistemático a la población civil.

Para ajustar la legislación colombiana a la internacional, y al mismo tiempo penalizar conductas criminales en la actual situación del país, proponemos crear autónomamente los delitos de desaparición forzada, tortura y traslado forzoso de una población, y cuando ellos o el homicidio sean parte de un ataque generalizado o sistemático a una población civil, sean considerados crímenes de lesa humanidad.

Por ello proponemos la creación de un artículo que precise lo anterior.

El artículo será el siguiente:

“Sin perjuicio de los comportamientos definidos en el Derecho Internacional como delitos de Lesa Humanidad se consideran así, el homicidio, el secuestro extorsivo, la desaparición forzada de personas, la tortura y el traslado forzoso de población, cuando se cometieren como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. La pena descrita en estos tipos penales se aumentará de una tercera parte a la mitad y se impondrá una multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años”.

7. La tipificación del delito de desaparición forzada

Una de las mayores polémicas que ha desatado el repetido intento de tipificar el delito de desaparición forzada en la legislación colombiana ha sido alrededor de su definición. Lo primero que se piensa es que detrás de la desaparición de una persona no puede haber sino una detención arbitraria, un secuestro o el asesinato de la víctima, y que comprobada una u otra acción sobraría tipificar como delito lo que ya podría encuadrarse dentro de otras tres formas delictivas contempladas por el derecho colombiano.

Por eso la primera duda que arroja este proyecto de ley es esa: ¿Se justifica tipificar el delito de desaparición forzada de personas, o sobra hacerlo si tenemos en cuenta que en nuestra legislación penal ya existen las sanciones aplicables a dicha conducta?

A pesar de que al comienzo del estudio del Proyecto de ley 142 de 1998 - Cámara, esa tesis parecía razonable, después de consultar muchas opiniones llegamos a la conclusión de que, indudablemente, la desaparición forzada de personas contiene los elementos suficientes para ser considerada como conducta típica autónoma, ya que existen claras diferencias entre la desaparición, el secuestro, el homicidio y la detención arbitraria.

La misma polémica, en su momento, ocasionó la intención de tipificar el enriquecimiento ilícito como delito autónomo, porque muchos consideraban que esta conducta cabría dentro de la práctica del delito de narcotráfico, hasta que primó la tesis de que se trataba, realmente, de un delito autónomo basado en el injustificado aumento patrimonial comprobado.

8. Diferencias entre desaparición forzada y detención arbitraria

Aunque de entrada habría que aceptar que una desaparición forzada podría enmarcarse en delitos ya tipificados en nuestro Código Penal como privación ilegal de la libertad (art. 272 C.P.) o como detención arbitraria especial (art. 274 C.P.), en la práctica, detener a una persona ilegalmente no implica que se la esté **desapareciendo**, sino simplemente **deteniéndola**.

Por lo demás, del estudio del primer tipo de delito concluimos que este se da cuando un empleado oficial **abusa de sus funciones** privando a otro de su libertad. Al respecto, el profesor Camilo Sampedro Arrubla explica, en una conferencia publicada en la revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, que “para abusar de las funciones es necesario e indispensable que se tenga la función”. Sostiene el profesor Sampedro que aunque es cierto que algunos funcionarios tienen la facultad de privar de la libertad a los particulares en forma legal, y que por ello podrían excederse en esta función concreta, y realizar la conducta denominada en el Código Penal “Privación ilegal de la libertad”, también es un hecho que en Colombia no existe funcionario alguno que posea facultades legales que le permitan **desaparecer**, y por consiguiente es imposible que se desaparezca a alguien abusando de tal función. En pocas palabras, aunque es posible que se prive legalmente de la libertad a una persona, y que por consiguiente quien tenga estas facultades pueda excederse en ellas y privar a una persona ilegalmente de su libertad, no existe, en cambio, la posibilidad legal de **desaparecer**, por lo que nadie puede excederse en dicha desaparición.

Lo mismo sucede en cuanto a la detención arbitraria especial, que se da cuando un servidor público recibe a una persona para privarla de la libertad sin el lleno de los requisitos legales. En la desaparición no existe la posibilidad de desaparecer a una persona “con el lleno de los requisitos legales”.

De todas maneras, que la desaparición pueda tener origen en agentes del Estado actuando directamente en su nombre, queda salvaguardada en el Código Disciplinario Unico, Ley 200 de 1995, que la incluye dentro de las faltas gravísimas, aunque solamente para efectos disciplinarios, de la siguiente manera:

“La conducta del servidor público o del particular que ejerza función pública que prive a una persona de la libertad, ordenando, ejecutando o admitiendo, a pesar de su poder decisorio, acciones que tengan por resultado o tiendan a su desaparición”.

Como conclusión, si se intentara sancionar una desaparición forzada con el tipo penal de la detención arbitraria, nos encontraríamos con que en la práctica se está sancionando otro delito completamente distinto.

9. Diferencias entre desaparición forzada y secuestro

Tanto en el delito de la desaparición forzada, como en el del secuestro, se priva a la víctima de la libertad. La diferencia está en el propósito con el que se realiza uno u otro delito. No es lo mismo pretender secuestrar a una persona con fines extorsivos o para raptarla, que pretender desaparecerla, para que no vuelva a saberse nada acerca de su paradero o situación personal. Podríamos decir entonces, que en el secuestro, sustraer a la persona y ocultar su paradero es un medio para obtener un fin, mientras que en la desaparición, sustraer a la persona y ocultar su paradero, creando una situación de indefinición en cuanto a su existencia, es un fin.

Aunque la desaparición forzada tiene en común con el secuestro que la persona privada de la libertad está por fuera del amparo de la ley, en el secuestro ello es un medio para conseguir otro fin y por lo tanto tiene una duración limitada, en tanto que una desaparición forzada tiene como propósito lograr que la situación de desamparo de la ley, sea permanente, lo que conduce a la situación de indefinición de la existencia de la víctima.

Como sucede con la detención arbitraria, es posible que la desaparición de una persona se inicie con un secuestro simple, pero la finalidad es totalmente distinta. Un ejemplo análogo podría dejar en claro esta situación: es posible que antes de cometer un homicidio el agente le ocasione lesiones personales a la víctima, diríamos entonces que el homicidio se inició con unas lesiones personales pero la verdadera finalidad del agente era matar a la persona, no lesionarla.

Para evitar confusiones con el secuestro simple, vale la pena modificar el **artículo 269 del Código Penal** de la siguiente manera: **“El que con propósitos distintos de los previstos para el secuestro extorsivo y la desaparición forzada, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.**

Si el propósito del agente es contraer matrimonio u obtener una finalidad erótico-sexual, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Para proceder en este caso se requiere querrela de parte”.

10. Diferencias entre desaparición forzada y homicidio

Para que se tipifique el delito de homicidio es necesario probar que ocurrió la muerte de la persona, mientras que en la desaparición no, aunque no se descarta tampoco que la desaparición forzada de una persona termine en su muerte. Por ello, si a una persona se la desaparece para matarla el delito será homicidio, pero si la muerte se produce como consecuencia de la desaparición, seguiremos estando ante una acción de desaparición. Algunos tratadistas no descartan, sin embargo, que en determinados casos se pueda estar ante la figura de un concurso de delitos, entre la desaparición y el homicidio, es decir, entre homicidio agravado y el delito de desaparecimiento, que es medio o fin del homicidio.

En conclusión, al entender que la desaparición forzada de una persona no se enmarca cómoda ni completamente dentro de los tipos penales existentes que podrían asemejarsele, hay que aceptar la utilidad de tipificar dicha conducta para que ella pueda ser prevenida, y por consiguiente, apropiadamente sancionada.

11. El Estado como sujeto exclusivo de la desaparición forzada

Un punto de especial consideración y reflexión es, sin duda, el sujeto activo y su cualificación. Los tratados internacionales de derechos humanos (convenciones contra la tortura y convención interamericana de desaparición) establecen un sujeto activo calificado (agente del Estado, funcionario o servidor público, o tercero que actúa con su autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia) para los crímenes de tortura y desaparición forzada de personas. El derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho penal internacional no lo hacen.

La razón de esta diferencia radica en que el derecho internacional de los derechos humanos se dirige única y exclusivamente a establecer deberes internacionales en cabeza de los Estados. Esto no quiere decir que las violaciones de derechos humanos no puedan ser cometidas sino por funcionarios estatales o terceros que actúan con su apoyo, autorización, consentimiento o aquiescencia. La violación de derechos humanos la puede cometer cualquier sujeto. Lo que ocurre es que sólo el Estado puede ser responsable internacionalmente ante determinados organismos por esta violación. Debe precisarse que tal responsabilidad no deviene de la ocurrencia misma de la violación, sino del incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales de respetar y garantizar los derechos humanos. Es decir, se produce la responsabilidad cuando el Estado no cumple con sus deberes internacionales de prevención y garantía. Por ejemplo, una violación de derechos humanos cometida por un miembro de una organización subversiva que se ha levantado en armas contra el Estado, puede generar responsabilidad internacional para el Estado mismo, si frente a la violación, éste incumplió con las obligaciones internacionales señaladas.

Es esta responsabilidad estatal en materia de derechos humanos la que explica que los organismos internacionales del sistema universal y del sistema interamericano para la protección de estos derechos sólo evalúen la conducta de los Estados y que, en su caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —único órgano con jurisdicción y competencia para juzgar al Estado colombiano—, condene o exonere a los Estados por

incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. La Corte Interamericana, como su similar europea, no es un tribunal penal y no establece responsabilidades subjetivas en cabeza de individuos. Estas cortes juzgan exclusivamente Estados.

En cambio, es de la esencia del Derecho Internacional Humanitario establecer obligaciones internacionales para todos aquellos que participan en un conflicto armado internacional o no internacional, sin tener en cuenta si son miembros de las fuerzas militares o de grupos armados irregulares. De acuerdo con el DIH, los crímenes de guerra, es decir, las infracciones graves al DIH, pueden ser cometidas tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. Así lo ha dicho expresamente la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua contra los Estados Unidos por el asunto denominado como “actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua”, y lo dicen los estatutos de los tribunales internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda. Hoy, el estatuto de la Corte Penal Internacional despeja cualquier duda: en los conflictos armados no internacionales también es posible la comisión de crímenes de guerra, y la comisión de ellos genera una responsabilidad individual para quien realizó el hecho ilícito.

Así, el DIH establece que las infracciones graves a este ordenamiento pueden ser cometidas tanto por funcionarios del Estado como por particulares que tomen parte en un conflicto armado. Hay pues, una responsabilidad en cabeza de los sujetos que cometen crímenes de guerra. El estatuto de la Corte Penal Internacional lo establece expresamente así en el **numeral 2 del artículo 25**. Entonces, a la luz del DIH, son las personas en sí mismas, y no los Estados o las organizaciones armadas, las responsables por la comisión de estos crímenes y quienes eventualmente son juzgadas por los tribunales penales internacionales.

De la misma manera, el derecho penal internacional no exige sujetos activos calificados en cabeza de agentes o funcionarios o servidores públicos, o terceros que actúan con su autorización, apoyo, consentimientos o aquiescencia.

Además, la realidad colombiana demuestra que no solo el Estado es el que desaparece. En Colombia desaparecen los grupos paramilitares y los grupos guerrilleros, y por consiguiente, hacer el esfuerzo de tipificar dicho delito en la legislación colombiana para que solo pueda achacarse al Estado sería francamente insuficiente para prevenirlo y sancionarlo oportuna y adecuadamente.

Los datos estadísticos de las denuncias presentadas ante la Defensoría del Pueblo en el año de 1998 sobre la desaparición forzada en relación con los presuntos responsables son los siguientes:

PRESUNTO RESPONSABLE	NUMERO DE DESAPARICIONES
PARAMILITARES	46
GUERRILLA	37
EJERCITO	13
POLICIA	2
TOTAL	98

Según el banco de datos de la Comisión Colombiana de Juristas, los presuntos autores de desapariciones forzadas entre octubre de 1997 y septiembre de 1998 están distribuidos de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	NUMERO DE DESAPARICIONES
GRUPO PARAMILITAR SIN IDENTIFICAR	87
AUTODEFENSAS DE CORDOBA Y URABA	78
CONVIVIR	7
EJERCITO	5
AUTODEFENSAS DEL MAGDALENA MEDIO	4
AUTORES SIN IDENTIFICAR	4
GUARDIA VENEZOLANA	3
GRUPOS DE LIMPIEZA SOCIAL	2
POLICIA	1
AUTODEFENSAS SANTANDER Y SUR DEL CESAR	1
TOTAL	195

Por este motivo encontramos que la definición que de este delito hace el **artículo 124 B del Proyecto de Ley**, aprobado en el Senado, es acertado en cuanto no circunscribe su autoría al Estado o a personas autorizadas por este, sino a cualquiera que **“perteneciendo o actuando en relación con una organización criminal o grupo político armado, prive de la libertad, en cualquier forma, a una persona, con ocultamiento de esta, eluda o impida suministrar información sobre su actuación y el lugar donde se encuentra, incurrirá en prisión...”**. Pero por otra parte, condicionar el delito a la pertenencia a una organización o grupo es otro obstáculo en la tipificación del delito, pues conlleva probar la existencia y vinculación del sujeto activo a ella, lo cual podría producir dificultades procesales que conduzcan a la impunidad.

Por las anteriores consideraciones proponemos una nueva redacción del artículo de desaparición forzada del siguiente tenor:

“Desaparición Forzada. El que someta a otra persona a privación de su libertad, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información de su suerte o paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, y que produzca como resultado un Estado de indefinición sobre la existencia de la persona incurrirá en prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Parágrafo. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando se realicen actos sobre el cadáver que impidan o dificulten su identificación posterior”.

Tampoco encontramos que sea conveniente crear un tipo penal exclusivo para la desaparición forzada cometida por servidores públicos. Proponemos eliminar el artículo 124 C, y crear un nuevo numeral en la parte general del Código, en el artículo 66, para agravar todos los delitos que sean cometidos por servidor público o con su aquiescencia, o su instigación o su determinación.

Este numeral tendría la siguiente redacción:

Artículo 66. Agravación Punitiva. Son circunstancias que agravan la pena, siempre que no hayan sido previstos de otra manera:

...16. **Cuando el hecho fuere cometido por servidor público, o con su aquiescencia, tolerancia, instigación o determinación.**

12. Tortura

La tendencia actual en cuanto a la tortura consiste en que para que se constituya este hecho punible como crimen de lesa humanidad no se requiere que el autor tenga una finalidad específica. Por esta razón sugerimos:

- Que el delito de tortura que hoy tenemos en el Código Penal se derogue.

- Introducir la tortura como un delito que atenta contra la humanidad.

- Una nueva redacción, la de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: **“El que inflija a otro penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, en multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mensuales legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por cinco (5) años.**

En la misma pena incurrirá quien aplique sobre una persona métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

13. Masacre

Ningún instrumento internacional define la masacre como delito o crimen internacional. No existe tampoco instrumento internacional algu-

no que obligue a los Estados a considerar esta conducta como delito y a sancionar penalmente su ocurrencia.

Esa es la razón por la cual, teniendo en cuenta el derecho comparado, hasta el día de hoy ningún Estado ha tipificado esta conducta como delito en sus ordenamientos penales internos.

El Proyecto de ley 20 de 1998 en su artículo 124H define la masacre. Tomando los elementos del tipo penal en referencia nos damos cuenta de que lo que se está tipificando como masacre técnicamente es un concurso material de homicidios y por ello hay concurrencia de penas (art. 26 C.P.)

Además la circunstancia de la víctima, esto es “el Estado de indefensión o inferioridad” en que se debe encontrar, nuestro Código Penal la establece como circunstancia de agravación punitiva en el artículo 324 numeral 7, así: “La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.

La misma norma recoge en su numeral 8 el propósito de generar zozobra al establecer la agravación cuando el homicidio se cometa con fines terroristas.

Por las anteriores consideraciones no vemos la necesidad de crear este nuevo tipo penal.

14. Desplazamiento Forzado

En cuanto a la tipificación que de este delito hace el Proyecto de ley 20 de 1998 sugerimos que para estar a tono con la legislación internacional se cambie el título por el de “TRASLADO FORZOSO DE UNA POBLACION”. Así es como se encuentra consagrado en el artículo 7º numeral 1 literal d) del Estatuto de la Corte Penal Internacional: “Por deportación o traslado forzoso de una población se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”. Por esta razón sugerimos que el artículo quede de la siguiente manera:

“TRASLADO FORZOSO DE LA POBLACION. El que mediante violencia, intimidaciones o amenazas dirigidas contra un sector de la población, logre que uno o varios de sus miembros abandonen el lugar donde residen o habitualmente desarrollan sus actividades, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años”.

El inciso segundo debe suprimirse pues ya se creó un agravante genérico cuando el delito sea cometido por un servidor público.

15. Competencia de juzgamiento

Es importante precisar lo referente a la obediencia debida y al ámbito del fuero penal militar. Para ello, es necesario tener en cuenta los pronunciamientos que al respecto ha realizado la Corte Constitucional.

La Corte falló por primera vez acerca del tema en la sentencia C-357 de 1997. Este planteamiento fue desarrollado con mayor profundización en la sentencia C-620 de 1998 en donde establece que: “Conductas que trascienden la función propiamente militar o policiva, por carecer de relación directa con el servicio, no podrán quedar cobijadas dentro de las indicadas regulaciones, lo cual se predica entre otros casos, de las conductas que violan los derechos humanos. Tales comportamientos quedan, entonces, sometidos a la normatividad ordinaria, penal o disciplinaria”.

Por lo expuesto anteriormente consideramos necesario la creación de un artículo del siguiente tenor: **“Las conductas que trasciendan la función propiamente militar o policiva por carecer de relación con el servicio, quedaran sometidas a la normatividad ordinaria. Para ellas no podrá invocarse la obediencia debida”.**

16. Sobre los mecanismos de búsqueda urgente

En el artículo 437 A, mecanismo de búsqueda urgente, hay necesidad de precisar que no es un mecanismo sustitutivo del *habeas corpus*, ni corresponde a un desarrollo del derecho fundamental del debido proceso,

lo que requeriría una ley estatutaria. Se trata de un mecanismo complementario a los existentes actualmente.

Además creemos que para que sea un mecanismo eficaz este artículo debe ampliar la posibilidad de que la solicitud de búsqueda urgente se pueda interponer ante cualquier autoridad judicial y no sólo ante un juez penal. Ello facilitaría el trámite.

Por las anteriores consideraciones proponemos una nueva redacción al artículo: **“Mecanismo de búsqueda urgente. Si no se conoce el paradero de una persona privada de la libertad se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que, como medida previa al recurso de Habeas Corpus, disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.**

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos de su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

A partir del momento en que sea ubicada la persona y si quien la tiene en su poder es un servidor público, se dará inicio al recurso de Habeas Corpus y se contará el término de treinta y seis (36) horas para decidir sobre su libertad, de acuerdo con lo que establece la ley.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, y dentro de un término en todo caso no superior a treinta y seis (36) horas, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

Transcurridos cinco (5) días de iniciada la búsqueda urgente, sin que dé por resultado la ubicación del paradero de la persona privada de la libertad, el juez tramitará el recurso de Habeas Corpus declarándolo agotado al término de las treinta y seis (36) horas por imposibilidad de ubicar a la persona pese a las actuaciones efectuadas, y trasladará las diligencias al funcionario competente para impulsar la respectiva investigación penal, quien deberá abrir sin demora la instrucción o la investigación previa, y continuar realizando todas las diligencias apropiadas para procurar el éxito de la búsqueda.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 1. Si el peticionario no solicita como medida previa al Hábeas Corpus la búsqueda urgente, a pesar de desconocer el paradero de la persona privada de la libertad, la autoridad competente deberá informarle que está en el derecho de hacerlo.

En ningún caso el mecanismo de búsqueda constituye un requisito de procedibilidad para el recurso de Habeas Corpus o lo agota.

Parágrafo 2. Si se logra ubicar el paradero de la persona y esta ha sido privada de la libertad por servidor público con violación de las garantías constitucionales y legales, el funcionario judicial ordenará de inmediato su libertad y trasladará las diligencias a la autoridad competente para el inicio de las investigaciones a que haya lugar, sin perjuicio del Habeas Corpus.”

17. Destrucción y eliminación de grupos políticos

El Proyecto de ley 142 de 1998 pretende crear en su artículo 12 un delito denominado “destrucción y eliminación de grupos políticos”. Por las mismas razones expuestas cuando nos referimos a que no se incluyera el elemento político en el genocidio (es decir, porque este tipo penal ya se encuentra en nuestra legislación en el artículo 324 numeral 7 del Código Penal), consideramos que es necesaria la eliminación del artículo 12 del proyecto.

18. Participación de las organizaciones no gubernamentales dentro de los procesos penales

Consideramos que en una modificación de un artículo del Código Disciplinario no puede modificarse el Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto sugerimos excluir del artículo 10 del Proyecto de ley 20 de 1998 Senado la referencia a los procesos penales.

19. Concordancia con el Proyecto de ley número 40 de 1998, Nuevo Código Penal

Se formalizó un acuerdo con el señor Fiscal General de la Nación para que los artículos redactados en esta ponencia, sean incorporados al texto del Nuevo Código Penal, con la salvedad de que las penas se modificarán para hacerlas concordantes con los topes máximos establecidos en esa nueva ley.

María Isabel Rueda, Luis Fernando Velasco, Antonio Navarro.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se tipifican los delitos contra la humanidad; la desaparición forzada de personas, el traslado forzoso de población y la tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un Título I A dentro del Libro Segundo del Código Penal, que quedará así:

TITULO I A

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 124 A. Se consideran delitos que atentan contra la humanidad, los siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 124 B. Genocidio. El que con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal, realice la matanza de miembros del grupo incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años; en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Cuando con la misma intención se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo;

La pena será de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 124 C. Delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de los comportamientos definidos en el Derecho Internacional como delitos de lesa humanidad se consideran así, el homicidio, el secuestro extorsivo, la desaparición forzada de personas, la tortura y el traslado forzoso de la población, cuando estos se cometieren como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. La pena descrita para estos tipos penales se aumentará de una tercera parte a la mitad y se impondrá una multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 2º. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 268 A. Desaparición forzada. El que someta a otra persona a privación de su libertad, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información de su suerte o paradero, sustrayéndola del amparo de la ley y que produzca como resultado un estado de indefinición sobre la existencia de la persona incurrirá en prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 268 B. *Circunstancias de Agravación Punitiva.* La pena mínima prevista en el artículo anterior se aumentará en cinco años, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

2. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

4. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

5. Cuando se realicen actos sobre el cadáver que impidan o dificulten su identificación posterior

Artículo 268 C. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Las penas previstas en el artículo 286 A se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas:

2. La pena se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor(es) o partícipe(s) que libere(n) voluntariamente a la víctima o suministre (n) la información.

Artículo 284 A. *Traslado forzoso de la población.* El que mediante violencia, intimidaciones o amenazas dirigidas contra un sector de la población, logre que uno o varios de sus miembros abandonen el lugar donde residen o habitualmente desarrollan sus actividades, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años”.

Artículo 284 B. *Circunstancias de Agravación Punitiva.* La pena mínima prevista en el artículo anterior se aumentará en cinco años, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

2. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

4. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

Artículo 3º. El artículo 66 del Código Penal tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

“Artículo 66. *Agravación Punitiva.* Son circunstancias que agravan la pena, siempre que no hayan sido previstos de otra manera:

... 16. Cuando el hecho fuere cometido por servidor público, o con su aquiescencia, tolerancia, instigación, o determinación”.

Artículo 4º. El artículo 176 del Código Penal quedará así:

“Artículo 176. *Favorecimiento.* El que tenga conocimiento de la comisión de un delito, sancionado con pena privativa de la libertad y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, traslado forzoso de la población, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión”.

Artículo 5º. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

“Artículo 186. *Concierto para delinquir.* Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, traslado forzoso de población, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Artículo 6º. El artículo 188 del Código Penal quedará así:

“Artículo 188. *Instigación a delinquir.* El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, por este solo hecho incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, traslado forzoso de población u homicidio, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo 7º. El artículo 269 del Código Penal quedará así:

“Artículo 269. *Secuestro simple.* El que con propósitos distintos a los previstos para el secuestro extorsivo y la desaparición forzada, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

Si el propósito del agente es contraer matrimonio u obtener una finalidad erótico-sexual, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Para proceder en este caso se requiere querrela de parte”.

Artículo 8º. El artículo 279 del Código Penal quedará así:

“Artículo 279. *Tortura.* El que inflija a otro penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, en multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mensuales legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá quien aplique sobre una persona métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Artículo 9º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 279 A. *Circunstancias de Agravación Punitiva.* La pena mínima prevista en el artículo anterior se aumentará en cinco años, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

2. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

4. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

Artículo 10. Créase en el Libro Primero, Título II, un segundo capítulo titulado: COMPETENCIA DE JUZGAMIENTO:

TITULO II

DE LA APLICACION DE LA LEY PENAL

CAPITULO SEGUNDO

Competencia de Juzgamiento

Artículo 17 A. Las conductas que trasciendan la función propiamente militar o policiva por carecer de relación con el servicio, quedarán sometidas a la normatividad ordinaria. Para ellas no podrá invocarse la obediencia debida.

Artículo 11. El Código de Procedimiento Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 320 A. *Comisión de búsqueda de personas desaparecidas.* Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

El Defensor del Pueblo o su delegado permanente.

El Ministro de Defensa o su delegado permanente.

El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.

El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal o su delegado permanente.

Un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, ASFADDESS.

Un representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Los personeros municipales y las autoridades locales formarán parte de los grupos de trabajo en los casos ocurridos dentro de su jurisdicción,

así como los familiares de las víctimas y las organizaciones no gubernamentales que se ocupen directamente del caso.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 335 A. *Registro Nacional de Desaparecidos.* La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal diseñarán y pondrán en marcha un Registro Nacional de Desaparecidos, en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.

2. Lugar y fecha de los hechos.

3. Relación de los cadáveres, restos exhumados de personas no identificadas, con indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

4. En los casos de delitos contra la humanidad será obligación efectuar la prueba de la muestra de ADN, para efectos de identificar la víctima.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al Registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 341 A. *Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada.* La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

Artículo 341 B. *Obligaciones del Estado.* Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Artículo 384 A. *Registro de personas capturadas y detenidas.* Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley.

Los organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las Instituciones Carcelarias llevarán registros oficiales debidamente sistematizados y comunicados por red a nivel nacional de las personas capturadas o detenidas con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona.

Aquellas entidades dispondrán, además, de una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para suministrar la información a la que se refiere el inciso anterior.

Artículo 437 A. *Mecanismo de Búsqueda Urgente.* Si no se conoce el paradero de una persona privada de la libertad se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que, como medida previa al recurso de *habeas corpus*, disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

A partir del momento en que sea ubicada la persona y si quien la tiene en su poder es un servidor público, se dará inicio al recurso de *habeas corpus* y se contará el término de treinta y seis (36) horas para decidir sobre su libertad, de acuerdo a lo que establece la ley.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, y dentro de un término en todo caso no superior a treinta y seis (36) horas, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

Transcurridos cinco (5) días de iniciada la búsqueda urgente, sin que dé por resultado la ubicación del paradero de la persona privada de la libertad, el juez tramitará el recurso de *habeas corpus* declarándolo agotado al término de las treinta y seis (36) horas por imposibilidad de ubicar a la persona pese a las actuaciones efectuadas, y trasladará las diligencias al funcionario competente para impulsar la respectiva investigación penal, quien deberá abrir sin demora la instrucción o la investigación previa, y continuar realizando todas las diligencias apropiadas para procurar el éxito de la búsqueda.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 1. Si el peticionario no solicita como medida previa al *habeas corpus* la búsqueda urgente, a pesar de desconocer el paradero de la persona privada de la libertad, la autoridad competente deberá informarle que está en el derecho de hacerlo.

En ningún caso el mecanismo de búsqueda constituye un requisito de procedibilidad para el recurso de *habeas corpus* o lo agota.

Parágrafo 2. Si se logra ubicar el paradero de la persona y esta ha sido privada de la libertad por servidor público con violación de las garantías constitucionales y legales, el funcionario judicial ordenará de inmediato su libertad y trasladará las diligencias a la autoridad competente para el inicio de las investigaciones a que haya lugar, sin perjuicio del *habeas corpus*”.

Artículo 12. El numeral 5 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, quedará así:

“5. La comisión de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Desaparición forzada, genocidio o tortura;
- b) El homicidio agravado a que se refiere el numeral 8 del artículo 324 del Código Penal;
- c) Ataques a la población civil, ejecuciones sumarias y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario”.

Artículo 13. Los numerales 3 y 5 del artículo 29 de la Ley 200 de 1995, tendrán el siguiente contenido:

“Artículo 29. *Sanciones principales.* Los servidores públicos están sometidos a las siguientes sanciones principales:

...3. Suspensión en el cargo, sin derecho a remuneración, hasta por un (1) año, para quienes se encuentren vinculados al servicio.

...5. Suspensión del contrato de trabajo, sin derecho a remuneración, hasta por un (1) año”.

Artículo 14. El artículo 30 de la Ley 200 de 1995, tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 30. *Sanciones accesorias.* Son sanciones accesorias las siguientes:

1. La inhabilidad para ejercer funciones públicas.

Esta sanción se aplicará siempre que se imponga, como sanción principal cualquiera de las previstas en los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 29 de este Código, y tendrá una duración de tres (3) a siete (7) años.

En caso de que la sanción principal sea la suspensión en el cargo o del contrato de trabajo, sin derecho a remuneración, podrá imponerse inhabilidad para ejercer funciones públicas diferentes a las propias del cargo que ocupaba el funcionario o las del contrato que cumplía cuando cometió la falta hasta por dos (2) años.

Parágrafo 1. En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal, la inhabilidad procede siempre y cuando el respectivo proceso penal, no hubiere sido impuesta pena de inhabilidad o de interdicción de derechos y funciones públicas.

Parágrafo 2. Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

2. La devolución, la restitución o la reparación según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal o disciplinario, cuando la conducta haya originado las dos acciones.

3. La exclusión de la carrera”.

Artículo 15. El inciso segundo del artículo 32 de la Ley 200 de 1995, tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 32. Las faltas graves se sancionarán con multa entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, o suspensión en el cargo o del contrato de trabajo hasta por un (1) año, sin derecho a remuneración, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 27 de esta ley”.

Artículo 16. El artículo 71 de la Ley 200 de 1995 tendrá un tercer inciso del siguiente contenido:

“Artículo 71.

...Las organizaciones no gubernamentales nacionales de derechos humanos podrán intervenir en los procesos disciplinarios adelantados por hechos constitutivos de violación de derechos humanos, con facultades para solicitar y aportar pruebas, así como para interponer los recursos que fueren procedentes, de acuerdo con la ley, incluidos los recursos contra la resolución inhibitoria y el auto de archivo”.

Artículo 17. El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

“Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Artículo 18. Derogatorias. La presente ley deroga expresamente el artículo 279 del Código Penal, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

María Isabel Rueda, Luis Fernando Velasco, Antonio Navarro.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 1997 CAMARA por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de marzo de 1999

Honorable Congreso:

En ejercicio de mi función como representante y habiendo sido nombrado ponente para primer debate del Proyecto de ley número 073 de 1997 Cámara, por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, cuyo autor es la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

ARGUMENTO DE LA PONENCIA EN PRIMER DEBATE

Desde la reforma plebiscitaria de 1957, la mujer ha venido conquistando espacios importantes en el seno de la sociedad colombiana y alcanza una igualdad de derechos legales con la Constitución Política 1991, con mayor relevancia en los artículos 13, 42 y 43 en concordancia con el artículo 5º de la Constitución, alusivo a la familia donde el Estado reconoce sin discriminación alguna la primicia de los

derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica a la sociedad.

En el texto del proyecto se hace alusión a una serie de leyes, en la cual se le busca viabilidad al proyecto, con fundamento en que con sólo cumplir 20 años en algunos regímenes especiales obtiene la pensión de jubilación sin importar la edad, tales como el Decreto 1047/78 y el 1933/89 que ampara a los dactiloscopistas o detective del DAS, el Decreto 603 de 1977 que estableció que para los empleados de la Registraduría Nacional que trabajen en laboratorios fotográficos, en diactiloscopia o en proceso de laminación, prensado, troquelamiento, estampador o armador en el proceso de cédulas, el derecho a pensión de jubilación a los 16 años de servicios con 50 años de edad. Igualmente, la Ley 84 de 1984 y la Ley 04 de 1966 que estableció que los médicos y enfermeras al servicio de la campaña antituberculosis pudieran jubilarse en cualquier edad y 20 años de servicios, como ocurre igualmente con los empleados de las Fuerzas Militares.

Las agremiaciones de mujeres hacen énfasis a su labor dentro del hogar, ya que consideran que un trabajo no remunerado creando para ellas una doble función; la madre cabeza de familia en este sentido supe la ausencia del hombre porque le toca realizar labores remunerables y este ha sido un planteamiento que se expone para defender dicho proyecto.

Todos estos aspectos no los quiero desconocer conjuntamente con el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda, los cuales los tomo como elementos de juicio para emitir mi proposición.

Análisis jurídico

Primero. La posición adoptada en el proyecto de ley desconoce la normatividad vigente con relación a las garantías que tienen las mujeres cabezas de familia por lo siguiente:

a) Encontramos que al momento de promulgarse las normas, que con carácter especial otorga la pensión de jubilación. No estaba en vigencia la Constitución de 1991 que recoge una cantidad de normas internacionales pertenecientes a tratados reconocidos por Colombia, y en el cual los Estados se comprometen obligatoriamente a respaldar los derechos de las mujeres;

b) La mujer se encontraría en razón de desigualdad si en cada régimen especial no fuera aceptada a laborar.

Recordemos que el desarrollo de los Estados lleva consigo una evolución muy propia de su sociedad y a nivel mundial, Colombia no se ha quedado rezagado en el reconocimiento de estas garantías.

Segundo. Hoy en día las mujeres también hacen parte de las fuerzas armadas compartiendo el mismo régimen de los hombres, trabajan en programas especiales de salud, en la Registraduría, etc., y en otras áreas de trabajo donde sólo necesita acreditar el perfil laboral o profesional en igualdad de condiciones con los hombres. Ejemplo: En los concursos de carrera administrativa Ley 27/92.

Tercero. Las garantías que establece nuestra Constitución en este aspecto van encaminadas básicamente a la protección de la familia. Como lo dice el artículo 42 de la Constitución.

“Que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. De igual manera es clara en este mismo artículo cuando expresa que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, en el respeto recíproco de todos sus integrantes. Desde este punto de vista el Estado protege la unidad de pareja creando la obligación tanto de hombre como de mujer en sus obligaciones y deberes frente al hogar, es decir, se pueden dar situaciones de mujeres cabezas de hogar no separadas, que asuman esta responsabilidad porque encuentran mejores horizontes laborales (capacitación, etc.). Como también mujeres que abandonan el hogar, teniendo mejor estatus económico que el hombre y sin embargo no existe una acción legal (demanda de alimentos), de responsabilidad hacia su hogar.

Cuarto. Se le brinda una protección especial que concuerda con el siguiente aparte del artículo 13 de la Constitución Nacional.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o margina-

dos. En este caso y en otros como la Ley 70 de 1973 que protege grupos étnicos, trata de equilibrar y ubicar oportunidades para los que han carecido de ellas, pero en ningún momento sobrepasar los límites que lleva a la desproporción.

Recordemos algunas normas que brindan a la mujer protección y equilibrio en sus derechos:

a) Convención sobre los derechos políticos de la mujer Ley 35 de 1936;

b) Convenio 100 de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina (entrada en vigor en mayo 23/52);

c) Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1968 artículo 3º, igualdad de sexos;

d) Mujer cabeza de familia normas especiales de protección Ley 82/83;

e) La Ley 248 de 1995 que aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer suscrita en Brasil 9 de julio de 1994;

f) Ley 54 de 1990 reglamentación, uniones de hecho;

g) La mujer hoy en día obtiene la pensión de jubilación a los 55 años y el hombre a los 60 años de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Quinto. La situación fiscal del Estado colombiano no es buena y los fondos de pensiones sólo tienen en reserva el 10% de lo que deberían tener acumulado, poniendo en peligro el sistema a partir del año 2018, si no se toman correctivos, además el disfrute de la vida pensional está calculada en los países más elásticos entre siete a diez años.

A esta situación le sumamos el concepto del Ministerio de Hacienda que se ajusta a la realidad, ya que en efectos se rompe el equilibrio y cumplimiento de las obligaciones del Estado de conformidad al artículo 26, donde se hace énfasis al sentido de solidaridad que abarca las madres comunitarias, los discapacitados y en general al sector más débil de la población.

Proposición

Fundamentado en todo lo hasta aquí expresado, solicito a los honorables Representantes que el Proyecto de ley número 073 de 1997 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 le demos ponencia negativa.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de marzo de 1999.

De los honorables Representantes,

Manuel de Jesús Berrío Torres,

Representante Cámara departamento de Bolívar.

CONTENIDO

Gaceta número 37-Miércoles 7 de abril de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de ley número 49 de 1996 Senado, 165 de 1998 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones 1

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 142 de 1998 Cámara, por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas, el genocidio, la masacre, el desplazamiento forzado; se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 073 de 1997 Cámara, por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 11